

ARTICULO 1°.- Denomínase "GABINETES TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS

DE EDUCACION", a los Gabinetes: " Dr. Carlos A. Veronelli". Gabinetes Preventivos y Gabinetes Técnicos para Escuelas de Educación Especial de jurisdicción provincial, oficiales y privados y otros que se crearen. Considéranse docentes a los profesionales de Gabinete que se desempeñen en los Gabinetes Técnicos Interdisciplinarios de Educación.-

ARTICULO 2°.- Los Gabinetes Técnicos Interdisciplinarios se clasifican:

a) Por el número de profesionales

- 1° De Primera categoría
- 2° De Segunda categoría
- 3° De Tercera categoría

b) Por su ubicación

- 1° Urbanos
- 2° Rural Favorable
- 3° Desfavorable
- 4° Muy Desfavorable

La reglamentación establecerá las condiciones o los requisitos a que deberán ajustarse los Gabinetes para determinar su categoría.-

ARTICULO 3°.- El escalafón de los Profesionales de Gabinetes Interdisciplinarios de Educación, será el que se consigna a continuación:

- a) Profesional de Gabinete
- b) Jefe Técnico de Area
- c) Vice Director de Gabinete
- d) Director de Gabinete
- e) Supervisor de Gabinete
- f) Director General de Gabinete, dependiente directo de la Subsecretaría de Educación.-

ARTICULO 4°.- El ingreso a los cargos de Profesional de Gabinete, y Jefe Técnico de Area (Artículo 3°, incisos a y b) se hará por concurso de antecedentes y méritos debiendo considerarse los siguientes:

- a) Títulos Docentes o Habilitantes matriculados.-
- b) Promedio de calificaciones.-
- c) Antigüedad de egreso.-
- d) Concepto profesional en el cargo y nivel que se concursara.-
- e) Antigüedad en el cargo y nivel que se concursara.
- f) Estudio y actividades vinculadas con el cargo y nivel que se concursara.-
- g) Otros títulos afines a la profesion y la educación.-

ARTICULO 5°.- Serán requisitos para poder presentarse a concurso

de Ascenso, los que a continuación se detallan:

- a) Título universitario de la especialidad.-
- b) Años de antigüedad en la docencia activa en gabinete.-
- c) Conceptos en cada año de servicio.-
- d) Disciplina.-
- e) Encontrarse Matriculado en sus respectivas Profesiones.-
- f) Curso teórico-práctico para ascenso aprobado,

con una duración mínima de un (1) cuatrimestre
y de vigencia permanente que implementará el

Ministerio de Educación y Cultura.-
g) Aprobada las siguientes asignaturas o sus equivalencias por organismos Nacionales o Provinciales, oficiales o privados de nivel superior universitario o no: Pedagogía, Didáctica General, Didáctica Especial y Práctica de Enseñanza, Psicología Evolutiva, Filosofía de la Educación, política Educacional y Administración Escolar.-

ARTICULO 6º.- En el concurso de antecedentes para Ascensos, la Junta de Clasificación valorará:

- a) Título.
- b) Concepto obtenido en cada año de servicio en el nivel que se concursa.
- c) Bonificación diferenciada por último cargo jerárquico en Gabinetes Primario y Medio.
- d) Para los Gabinetistas que actúen en zonas muy desfavorables, que se les computarán tres (3) años de antigüedad cada dos (2) años de servicio activo y los que actúen en zonas desfavorables dos (2) años y medio por cada dos (2) años de servicio activo. Para los que actúen en zona rural favorable se los bonificará sobre méritos según fije la reglamentación. La antigüedad mencionada en el inciso d), de éste artículo es al solo efecto del Concurso de Antecedentes para Ascenso y no es computable para la jubilación.

ARTICULO 7º.- En el concurso de Méritos para Ascenso, la Junta de Clasificación valorará los estudios y actividades vinculados a la especialidad, al cargo y nivel que se concursa.-

ARTICULO 8º.- Para optar a un cargo jerárquico superior o para presentarse a un Concurso de Ascenso, se respetarán los Grados del Escalafón y se acreditará la antigüedad en la docencia activa en Gabinete:

- 1.- Para Director General de Gabinete: los Supervisores titulares de Gabinete.
- 2.- Para Supervisor de Gabinete: los Directores titulares de Gabinete de Primera, Segunda o Tercera Categoría con los dos, tres y cuatro últimos años calendario, respectivamente, de ejercicio efectivo en el cargo de Director de Gabinete y con una antigüedad en Gabinete de quince (15) años, También podrán concursar los Vice-Directores de Primera y Segunda Categoría que reúnan los requisitos de permanencia y antigüedad exigidos para los Directores de Segunda y Tercera Categoría, respectivamente.
- 3.- Para Directores de Gabinete de Primera Categoría: los Profesionales de Gabinete Titulares con doce (12) años de ejercicio efectivo de Gabinete.
- 4.- Para Directores de Gabinete de Segunda Categoría y Vice-Director de Primera Categoría: los Profesionales de Gabinetes titulares con diez (10) años de ejercicio efectivo en Gabinete.
- 5) Para Director de Gabinete de Tercera Categoría y Vice-Director de Segunda Categoría: los Profesionales de Gabinete Titulares con ocho (8) años de ejercicio efectivo en Gabinete.
- 6.- Para Jefe Técnico de Área: los Profesionales de Gabinete con cuatro (4) años de antigüedad en el cargo y Nivel que se concursa.-

ARTICULO 9º.- En cualquiera de los casos de no haber aspirantes para los Concursos de Ascensos con las exigencias establecidas en el Artículo anterior, se procederá conforme a lo que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 10°.- Los Profesionales de Gabinete que posean un cargo Titular podrán aspirar a un nuevo cargo fijándose a tales efectos un porcentaje del 10% del total de las vacantes de cada especialidad.

ARTICULO 11°.- Para tener derecho al ascenso, deberá obtenerse un porcentaje mínimo en el Concurso de Antecedentes y Méritos. El puntaje exigido en cada caso se determinará por reglamentación.

ARTICULO 12°.- Los Profesionales de Gabinete Titulares podrán solicitar cambios de tareas por un término de un (1) año, por cada decenio de actividad ininterrumpida siempre que cuente con una antigüedad de cinco (5) años en el cargo.

ARTICULO 13ª.- Todas las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas por concurso dentro del año de producida la misma.-

ARTICULO 14°.- Créase, dependiente de la Sub-Secretaría de Educación, la Junta de Clasificación de Gabinete Interdisciplinario de Educación; la que estará integrada por cinco (5) miembros, tres (3) elegidos por el Poder Ejecutivo y dos (2) por elección directa de los Profesionales de Gabinetes. Los requisitos, para ser miembros de la junta misiones y funciones de la misma, serán fijados por reglamentación.-

ARTICULO 15°.- Las misiones, funciones y asignaciones de cargos que enuncia esta Ley y que no figuran en las plantas funcionales, a la fecha de promulgación de la misma, serán fijados por reglamentación.-

ARTICULO 16°.- Por ésta única vez se titularizarán en un cargo los Profesionales de Gabinete Interinos, del Primer Grado del Escalafón que reúna los siguientes requisitos:

- a) Revistar como interinos en el cargo a titularizar como Profesional de Gabinete.
- b) Registrar una antigüedad mínima de tres (3) años en Gabinete a la fecha de la presente Ley.
- c) Concepto no inferior a Muy Bueno en los tres (3) últimos años.
- d) No registrar sanción disciplinaria ni estar bajo sumario.
- e) Acreditar buena salud psicofísica con cartilla otorgada por autoridad oficial competente.-
- f) No revistar como Profesional de Gabinete Titular en jurisdicción provincial.
- g) No estar jubilado.-

ARTICULO 17°.- Quien acceda a la titularización, no tendrá derecho a solicitar ningún tipo de traslado, hasta cumplido dos (2) años de titularización.-

ARTICULO 18°.- Por ésta única vez se llamará a Concurso de Antecedentes y Méritos de los cargos vacantes de Directivos y Supervisores de Gabinetes existentes a la promulgación de ésta Ley, a los Profesionales de Gabinetes Titulares que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Título Docente, de acuerdo a la competencia de Título establecido para el ascenso.-
- b) Registrar antigüedad mínima a la promulgación de ésta Ley de nueve (9) años como Profesional de Gabinete Titular para el cargo de supervisor, y siete (7) años como profesional de Gabinete Titular para los cargos Directivos.-

c) Aprobar cursos teórico-prácticos de Ascensos mencionados en el Artículo 5° inciso f).-

d) Cumplimentar lo establecido en inciso g) del artículo 5°.-

ARTICULO 19°.- Establécese que el cargo de Director General de Gabinetes será equiparado al cargo de Vice-Supervisor General.-

ARTICULO 20°.- A los casos no contemplados por la presente Ley, deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley 2.492 y su reglamentación.-

ARTICULO 21°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

ARTICULO 22°.- El Poder Ejecutivo deberá constituir la Junta de Clasificación creada en el artículo 14° dentro de los (180) días de la promulgación de la presente Ley.-

ARTICULO 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----oooooooo-----

ORIGEN:	DIPUTADO RUBIO
SANCIONADA:	02 de diciembre de 1.987
COMUNICADA:	07 de Diciembre de 1.987
PROMULGADA:	11 de Diciembre de 1.987
PUBLICADA :	06 de Enero de 1.987

concurrar los Vice-Directores de Primera y Segunda Categoría que

en Gabinete: